

NÚMERO 44

2021

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 44

2021-II

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirectora: Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)

Secretaria académica: Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)

Secretario económico: D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

Responsables de difusión y medios digitales: Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM) y D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Isué Bargas (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)
- D. Carlos Cabrera (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM)
- D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo (Derecho procesal - UAM)

Consejo asesor:

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Mercedes Pérez Manzano (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y recensiones relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:



Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. consists of the company name written in a highly decorative, cursive script.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 44 (2021-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2021.44>

IN MEMORIAM: Prof. Dr. Agustín JORGE BARREIRO 11

ARTÍCULOS

Claudia DE PARTEARROYO FRANCÉS «La suspensión de derechos fundamentales: una revisión crítica tras la crisis de la Covid-19»	35
Miguel Ángel SEVILLA DURO «La participación ascendente de <i>länder</i> y comunidades autónomas en la Unión Europea»	69
Ignacio ÁLVAREZ ARCÁ «El principio de la utilización y participación equitativa y razonable y la protección del medio ambiente en la Convención de Naciones Unidas sobre los cursos de agua internacionales»	95
Carmen CABRERA DEL BARRIO «Medicamentos y productos sanitarios defectuosos: un análisis de la protección de consumidores bajo el régimen general»	127
Rebeca GIMÉNEZ GONZÁLEZ «Una aproximación genealógica a la vinculación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente en las relaciones internacionales»	155
Paula TEJERO MATOS «¿Populismo híbrido? Análisis del SMER-SD en Eslovaquia»	175
Javier MARTÍN MERCHÁN «Polarización, preferencias partidistas y voto estratégico en España (2015-2019): una aproximación al voto estratégico en el espectro de la izquierda»	199
Gonzalo GALLARDO BLANCO «Marx frente a la cuestión penal»	231

RECENSIONES

- Juan Alfredo OBARRIO MORENO: Recensión de la obra de FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ A. «*Contribuciones al estudio del Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano*», Madrid (Dykinson), 2021, 616 pp.251
- José Miguel PIQUER MARÍ: Comentario sobre la sección: «*Colección Derecho y Literatura*», Madrid (Dykinson).....261

ESTADÍSTICAS263

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES265

**IN MEMORIAM:
PROF. DR. AGUSTÍN JORGE BARREIRO**



EDITORIAL

El Consejo de Redacción de la *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* quiere dedicar este número a la memoria del insigne jurista, maestro, decano, compañero y amigo Prof. Dr. Agustín Jorge Barreiro, fallecido el pasado 17 de febrero de 2021.

Su recuerdo acompañará siempre a todos los que hemos tenido la inmensa suerte de recibir su magisterio, escuchar sus consejos y leer sus trabajos.

MARX FRENTE A LA CUESTIÓN PENAL*

MARX ON THE CRIMINAL QUESTION

GONZALO GALLARDO BLANCO**

Resumen: La obra de Marx constituye una de las aportaciones intelectuales más influyentes de los dos últimos siglos, la cual ha dado lugar a toda una doctrina política y teórico-filosófica, eso que llamamos marxismo, muy heterogénea y con grandes implicaciones prácticas a lo largo del tiempo. En este artículo se pretende indagar sobre el tratamiento de la cuestión penal y punitiva en la obra del autor y reflexionar acerca de sus particularidades y similitudes con otras teorías.

Palabras clave: Marx, marxismo, derecho penal, pena, criminal.

Abstract: Marx's work represents one of the most influential intellectual contributions of the last two centuries, which has given rise to a whole political and theoretical-philosophical doctrine, that which we call Marxism, which is very heterogeneous and with great practical implications over time. This article aims to investigate the treatment of the criminal and punitive question in the work of the author and to reflect on its particularities and similarities with other theories.

Keywords: Marx, marxism, criminal law, punishment, criminal.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PENAL EN LA OBRA DE MARX; 1. Obras iniciales; 2. Primeros escritos junto a Engels; 3. Escritos periodísticos; 4. Crítica de la economía política; 5. Últimas obras; III. CONCLUSIONES; IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Un punto de consenso repetido hasta la saciedad por aquellos que han estudiado la relación entre el *marxismo* y el *derecho penal* es la insistencia en que Karl Marx (1818-1883) no prestó excesiva atención a todo lo referido al ámbito penal y punitivo, es decir, a todo aquello relacionado con las teorías de la pena y la criminalización de conductas. Empezaré

** <https://doi.org/10.15366/rjuam2021.44.008>

Fecha de recepción: 25 de febrero de 2021

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2021

** Graduado en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración Pública en la Universidad Autónoma de Madrid y estudiante del Máster Universitario Filosofía de la Historia: Democracia y Orden Mundial en la misma institución. Correo electrónico: gon97zalo@gmail.com. Este trabajo se ha realizado bajo el amparo de la Ayuda para el fomento de la Investigación en Estudios de Máster-UAM 2020 concedida por la Universidad Autónoma de Madrid y que, como tal, es coautora de esta publicación. El mismo no habría sido posible sin el inestimable, sincero y paciente apoyo de Daniel Rodríguez Horcajo, tutor del TFG desde el que nacieron la mayoría de las reflexiones aquí expuestas. Mi más sincero agradecimiento hacia él.

este escrito, sin embargo, rompiendo una lanza a su favor diciendo que no estoy del todo de acuerdo con tal apunte. Y son varias las razones para tal disentimiento.

En primer lugar, cabe destacar que son numerosas las ocasiones en las que el autor tratará este tema a lo largo de su prolifera y variada producción intelectual, literaria y periodística. Partiendo de su artículo *Debate sobre la ley del robo de leña* del año 1842 publicado en la Gaceta Renana (donde un jovencísimo Marx escribirá en torno al proyecto de tipificación de la recogida de ramas caídas y leña seca por parte del Parlamento Renano), hasta llegar a su obra magna *El Capital* del año 1867 (donde un ya relevante y asentado Marx mostrará una visión de la criminalidad como fenómeno social inserta en su *teoría científica general*), serán múltiples las ocasiones en las que el intelectual y revolucionario renano tratará la cuestión penal y punitiva.

Y, en segundo lugar, porque pese a tener que reconocerse que su desarrollo sobre el tema está altamente disperso y entremezclado con otras temáticas en su obra, de tal forma que no pueda sostenerse que elaborara una *teoría general del derecho* o si quiera una *teoría de la pena*, cabe sostener que, en cierto modo, tiene esto mucho sentido ya que Marx no fue un penalista. No llegó si quiera a ser un jurista de oficio. Y tampoco fue un *todólogo*, como muchas veces –en profundo tono mesiánico– se le ha intentado presentar. El renano, junto a Engels y tantos otros intelectuales, dotará de científicidad al análisis crítico de una gran tradición política ya en marcha, consolidando –eso sí– una *teoría científica de los modos de producción* que le situarán sobre todo en el campo de la crítica de la economía política, la sociología y la filosofía.

Ahora bien, cabe apuntar que la tesis fundamental del materialismo histórico que Marx inaugura es que la *estructura económica* (las «*fuerzas de producción*» y las «*relaciones de los medios de producción*») determina la *supraestructura* (en la que además del discurso justificador y legitimador en que Marx entendería configurado la *ideología*, se encontraría la estructura jurídico-política a la que llamamos *estado*). Será el examen y tratamiento de este último, objeto de estudio transversal a todas las ciencias sociales, el que le llevará en gran medida a adentrarse en la teorización de campos de estudio tan diversos como el derecho penal. Lo hará, como he sostenido anteriormente, no de manera sistemática, pero sí de forma sustantiva, máxime cuando puede entenderse que con ciertos aspectos de su obra asentará las bases para que otros intelectuales posteriores sí lleven a cabo dicho desarrollo integral.

II. EL DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PENAL EN LA OBRA DE MARX

En el presente trabajo abordaré el tratamiento por parte de Karl Marx de lo que a partir de ahora llamaremos, para sintetizar, la *cuestión penal*, de una manera un tanto peculiar: lo haré siguiendo el orden cronológico de las obras y artículos en los que este tratará el tema, de tal forma que con ello el trabajo crítico-expositivo de recopilación pueda resultar más claro y accesible y de que, quizás, se pueda contribuir a aportar algún nuevo elemento

de crítica al debate abierto sobre la existencia de «*varios Marx*», es decir, de diferencias sustanciales en su pensamiento entre los periodos de juventud y madurez, en este caso en referencia exclusiva al ámbito penal.

1. Obras iniciales

La primera ocasión en la que el intelectual y revolucionario renano tratará cuestiones relevantes para el ámbito penal y punitivo será en el recién citado *Debate sobre la ley del robo de leña*. En este artículo, un jovencísimo Marx comentará el debate parlamentario acerca de la configuración como nuevo tipo penal de lo que hasta ese momento había sido un «*derecho de pobres*» de carácter consuetudinario. Es en la época en la que se publica este artículo (1842) cuando Marx empezará a radicalizar en parte su pensamiento trascendiendo de su mera crítica demócrata-radical al «*Estado racional*», lo que le llevará ya a contraponer en su teoría los intereses de las clases propietarias y no propietarias¹, presentando en cierta manera ya al derecho penal como *un instrumento más* para la defensa del orden burgués, el de la clase propietaria. De esta manera sostendrá Marx que igual que no se conseguirá forzar que se crea que hay un delito donde no hay ninguno, se conseguirá en cambio que dicho delito se transforme en hecho justo, de tal forma que afirmará: «Habéis confundido los límites, pero os equivocáis si creéis que la confusión obra solo en interés vuestro. El pueblo ve la pena y no ve el delito, y puesto que ve la pena donde no hay delito no verá ningún delito donde haya una pena»².

En este texto puede apreciarse en Marx un relativo antipunitivismo, una visión ciertamente atemporal para su época, donde predominarán tensiones penales expansionistas, y que será sobre todo seguido por corrientes libertarias posteriores³. Así, afirmará que *el legislador sabio* «impedirá el delito para no tener que castigar [...] concediéndole una espera positiva de acción», de tal forma que deberá: «Con la mayor benevolencia [...] corregir como desorden social lo que sólo con suprema injusticia se podría penar como delito antisocial. De lo contrario, combatiría el impulso social diciendo que combate la forma asocial del mismo»⁴.

En este artículo se anticiparán de esta forma algunos de los grandes rasgos que se mantendrán en el tiempo en la obra de Marx en lo que respecta a su teorización acerca del ámbito jurídico en general. Así, presentando la *ley* en el estado burgués como algo que nada

¹ Como es sabido, otra de las tesis fundamentales del materialismo histórico es que el motor de la historia es la lucha entre dos clases, opresora y oprimida, que adoptan diversas formas con el devenir histórico.

² MARX, K., «Debate sobre la ley del robo de leña», en *En defensa de la libertad: los artículos de la Gaceta Renana*, Valencia (Fernando Torres-Ed.), 1983, p. 208.

³ Antipunitivismo que, pese a su atemporalidad, inaugura en el siglo previo Beccaria, primer gran filósofo del derecho que se posicionará en contra del castigo y el aumento de las penas legales como mecanismo adecuado para hacer frente a los distintos problemas sociales. Véase: BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, 1764.

⁴ MARX, K., «Debate sobre la ley del robo de leña», ob. cit., p. 216.

tendría que ver con la *voluntad general*, tesis del contractualismo central y consustancial a todo el liberalismo, caracterizará al mismo tiempo a los operadores jurídicos como entes *no-neutrales*, que quedarían reducidos a un instrumento más de la estructura encargada de defender los intereses de las clases propietarias y preservar su posición de dominación, poniendo en tela de juicio cualquier presunta imparcialidad de los jueces, los cuales solo pueden limitarse a «formular de un modo puritano el egoísmo de la ley aplicándolo sin miramiento alguno»⁵, ya que es en esta última, *la ley*, donde se encontraría el verdadero contenido [imparcial].

Como último elemento a destacar de esta temprana obra, sería relevante referirnos a la primera imagen que Marx parecerá presentar sobre la naturaleza del crimen. Pegoraro incide en que en ella el renano no atribuirá a las conductas ilegales de los recolectores un carácter de resistencia, oposición o alternativa a la decisión de los propietarios que supusiera una posición moral o expresión de conciencia alternativa⁶. Esta idea chocará con las lecturas que muchos liberales –y también no pocos marxistas– harán sobre la presentación de la naturaleza del crimen que Marx habría trazado en escritos posteriores, que trataremos a continuación.

Crítica a la filosofía del derecho de Hegel (1843-1844) es la siguiente obra de la que podemos obtener algún elemento de crítica relevante. Se trata de una obra de carácter profundamente filosófico, en la que Marx elabora de forma íntegra una revisión crítica de los postulados hegelianos y se separa de los mismos. En este contexto, tratará de desarmar la «teoría retributiva de la pena», tesis fundamental de Hegel en el ámbito penal, consistente básicamente en entender el delito como la negación del *derecho* y la *pena* como la negación de la negación con la que restablecer el primero.

Como crítica al idealismo en este ámbito, afirmará Marx que esta teoría hegeliana de la pena solo puede vivir en la abstracción, ya que en el plano material la pena trata de castigar «la represión humana que no tuvo lugar», por lo que dicha teoría supondría que: «ante el impulso delictivo acaece la represión que impide al sujeto llevar a cabo el acto, pero cuando ésta no tuvo lugar y el delito se cometió, la pena viene inútilmente a castigar esa ausencia de represión que debió haber funcionado»⁷. En este sentido, entenderá el renano que tales teorías serán completamente inútiles para hacer frente a los problemas que decían venir a resolver.

⁵ MARX, K., «Debate sobre la ley del robo de leña», ob. cit., p. 241.

⁶ PEGORARO, J. S., «La excepcionalidad del pensamiento de Karl Marx acerca del delito y la política penal», *Revista Ambrosio L. Gioja*, Año IV, n.º 5, 2010, p. 112.

⁷ VEGH WEIS, V., «Un abordaje marxista de las teorías de la pena», en *X Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, 2013, p. 5.

2. Primeros escritos junto a Engels

La siguiente obra en la que Marx tratará la cuestión penal de una forma relevante será *La Sagrada Familia* (1844). Se trata de una de las primeras obras escritas junto a Friedrich Engels, inseparable compañero a partir de entonces. En ella ambos trazarán la primera gran crítica conjunta a los *jóvenes hegelianos*, a los que acusarán de estar desarrollando una filosofía totalmente servil a los intereses de la burguesía, que bautizarán con el nombre de *idealismo alemán*. Esta obra, pese a ser escrita bastante temprano, en lo que todavía podría considerarse *la etapa joven* de Marx –y Engels–, es sin duda una de las obras fundamentales para el tema que nos ocupa, ya que será en ella donde, por primera vez, hablará Marx propiamente de «*teorías de la pena*», elaborando una crítica a algunas de las que por aquel entonces eran esenciales para el liberalismo y dando pistas de cuál sería la visión de la *teoría de la pena* que más se ajustaría a su pensamiento.

En primer lugar, cabe destacar que la crítica más potente y elaborada en esta obra está dirigida a la *teoría retributiva de la pena*, de la cual algunos de sus máximos exponentes serán Kant y Hegel. En esta obra su verdadera denuncia gira en torno a la imposibilidad de separar dicha teoría retributiva de una perspectiva religiosa (en el caso de Kant más bien moral), ya que en ella «la pena debe incluir la venganza de la sociedad cayendo sobre el criminal, debe estar acompañada por su penitencia y sus remordimientos, se debe aliar el castigo corporal con el moral, la tortura física con la inmaterial de arrepentimiento»⁸.

En este sentido, serán sumamente relevantes sus críticas a la *ley del talión* y la *pena de muerte* –a la que negarán cualquier efecto persuasivo general o especial, reduciéndola a mero «*espectáculo divertido*», en esa senda iniciada por Beccaria, antes indicada–, postulando a ambas como máximos exponentes de la teoría retributiva kantiana⁹. De allí pasarán a la crítica de Hegel, para el cual el «ejercicio de la jurisdicción criminal» no sería más que una *idea pura*, interpretación simplemente especulativa de las «penas empíricas habituales». Y, tras ello, se llegará a una crítica general a las teorías de la pena centradas en la figura del hombre, de las cuales dirán que solo pueden desarrollarse «en la abstracción, en la imaginación, porque la pena, la violencia, contradicen la represión humana»¹⁰, como antes se anticipó.

También encontrarán espacio en esta obra las críticas a las *teorías de la pena de la prevención especial*, las cuales tienen una estrecha relación con la figura de la cárcel como método punitivo o medida penal central. Es precisamente dicha figura la que será ampliamente criticada en este escrito por los dos comunistas, de la que dirán que es la realización más perfecta de la «alianza del castigo jurídico y de la expiación teológica», que se basa en

⁸ VEGH WEIS, V., «Un abordaje marxista de las teorías de la pena», ob. cit., p. 4.

⁹ MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, 1.ª ed., Buenos Aires (Editorial Clarida), 1938, p. 202.

¹⁰ MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, ob. cit., pp. 204-205.

que «para abstraer al criminal de la mala sociedad, ellos le abandonan a su propia sociedad» y del que «los mismos defensores oficiales de ese sistema, han tenido que reconocer que, tarde o temprano, terminaba llevando a la locura»¹¹. Su crítica a la generalización del sistema celular se hará, sin embargo, sin caer en ningún momento en justificaciones utilitaristas de tipo economicista, muy comunes en su época.

Además, en esta obra puede apreciarse en Marx y Engels una identificación de las raíces de la criminalidad en «el carácter antisocial e inhumano de la sociedad capitalista» y no tanto en «el carácter antisocial de la conciencia y la voluntad individuales»¹². Ello les llevará, entre otras cosas, a poner en tela de juicio e ironizar sobre «la nueva teoría [liberal de la pena] que afirma que la sociedad se mantiene mediante la recompensa de los buenos y el castigo de los malos», para acabar afirmando la ilegalidad natural y *per se* del estado, la cual no se superaría con meras reformas, concluyendo que dicha ilegalidad y ausencia de derecho comienza expresamente con el mismo proceso. Así, de esta forma sentenciarán que: «el derecho no da nada, sino que se conforma con sancionar lo que existe»¹³.

Pese a todo lo aportado, hay un cierto consenso en que lo más relevante de esta obra, aquello que en el ámbito que nos ocupa la ha consolidado como elemento central de revisión, es que Marx y Engels parecen mostrar más claramente que en el resto de sus textos cuál sería la función que debería tener la pena en esa *nueva sociedad* a la que aspirarían, declarando así: «Por el contrario, en condiciones humanas [es decir, bajo el comunismo], la pena no será en realidad más que la condena del culpable por sí mismo. No se querrá convencerle que una violencia que se le hace desde el exterior es una violencia que él mismo se aplica. Más bien, los demás hombres serán a sus ojos salvadores naturales que le liberan de la pena que habrá pronunciado contra sí mismo»¹⁴. Para Melossi, esta será la ocasión en la que Marx sentará su posición más claramente que en ninguna otra, rechazando todo tipo de coerción y castigo¹⁵.

Tras este texto llegará *La Ideología Alemana* (1845-1846), obra considerada por algunos de los grandes marxistas como la primera gran expresión del *socialismo científico* escrita conjuntamente por Marx y Engels, donde se sentarían las bases del *materialismo histórico*. Este escrito incluye un capítulo específico dedicado a analizar la relación entre el *derecho*, el *crimen* y el *castigo*. Así, una de las tesis principales a destacar de la misma, que los dos comunistas se encargarán de repetir en varios capítulos y que nos será muy útil como punto de partida para introducir nuestro objeto de estudio de forma contextualizada, será la diferencia que trazarán entre *derecho* y *ley*, aduciendo que nada tendrá la segunda que ver con la «voluntad general», ya que «la idea de que la ley guarda algo más que una relación

¹¹ MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, ob. cit., p. 212.

¹² VEGH WEIS, V., «Un abordaje marxista de las teorías de la pena», ob. cit., p. 15.

¹³ MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, ob. cit., p. 216.

¹⁴ MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, ob. cit., p. 205.

¹⁵ MELOSSI, D., «La cuestión penal en El Capital» (trad. Andrés Scharager), *Delito y Sociedad*, n.º 33, año 21, 2012, p. 137.

muy indirecta con la voluntad es utópica. Existe solo ‘en la imaginación del ideólogo’», de tal forma que esa *expresión general como voluntad del estado* que se pretende dar a la ley es una «expresión cuyo contenido está dado siempre por las relaciones de clase, como con la mayor claridad demuestran el derecho privado y derecho penal»¹⁶.

En este sentido, en una reflexión mucho más profunda y radical de la que habrían desarrollado hasta ese momento, se aventurarán a hacer del todo explícito el *carácter de clase* de la estructura del estado, quedando así el derecho configurado como uno más de sus «instrumentos de dominación». Y con ello se postulará aquí claramente un rasgo que será esencial para el marxismo posterior: la división y diferenciación entre sociedad civil y estado, incidiendo en que todas las instituciones que toman forma (política) en este último conducen a «la ilusión de que la ley se basa en la voluntad y, además, en la voluntad desgajada de su base real, en la voluntad libre. Y del mismo modo, se reduce el derecho a su vez a la ley»¹⁷.

Marx y Engels, en el general tono satírico que usarán en las partes de sus obras dedicadas a la crítica de otras teorías, sostendrán que para el idealismo el delito sería «*la negación de lo sagrado*», de tal forma que la pena quedaría como «la autodefensa y la reacción de lo sagrado frente a los infractores». Así, en una crítica de carácter puramente filosófica al idealismo frente al que reafirmar su materialismo, sostendrán que solo los mismos idealistas –a los que tildarán de *ideólogos*– que pueden imaginar que el derecho, la ley o el estado emanan de un concepto general, en última instancia del concepto de hombre, «pueden también imaginarse, naturalmente, que los delitos se comenten simplemente para desafiar a un concepto [...] y que solo se castigan para dar reparación de los conceptos violados»¹⁸, en clara alusión a los hegelianos.

Así, desde esta aproximación más genérica sobre el ámbito jurídico se bajará la reflexión al ámbito penal en concreto, sentándose las bases de una tesis que perdurará en toda su obra, consistente en afirmar que el delito no brota del libre albedrío, de la mera voluntad del delincuente, sino de su *lucha contra las condiciones dominantes*, por lo que solo «Los mismos visionarios que ven en el derecho y en la ley el imperio de una voluntad general dotada de propia existencia y sustantividad, pueden ver en el delito simplemente la infracción del derecho y de la ley»¹⁹. Para Pegoraro, en esta obra puede verse que en Marx y Engels no puede reducirse un fenómeno social como el delito a «simple infracción de la normativa legal, ya que ello deriva explicativamente en atribuir alguna irracionalidad o patología personal al autor»²⁰, lo que no buscarán en ningún momento establecer en su teoría.

¹⁶ MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana* (trad. Wenceslao Roces), 2.ª ed., Madrid (Editorial Akal), 2014, pp. 286-287.

¹⁷ MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, ob. cit., p. 54.

¹⁸ MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, ob. cit., p. 298.

¹⁹ MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana*, ob. cit., p. 287.

²⁰ PEGORARO, J. S., «La excepcionalidad del pensamiento de Karl Marx acerca del delito y la política penal», ob. cit., p. 95.

Para Taylor, Walton y Young lo que se puede deducir de este tratamiento de la criminalidad por parte de los dos comunistas en *La Ideología Alemana* es no solo una crítica a su naturaleza en el *estado burgués*, sino una cierta prescripción de lo que ocurriría con este fenómeno en la futura *sociedad sin clases*, anticipando así algunos elementos de crítica muy valiosos. Sostendrá así la triada de criminólogos que de la revisión de esta obra puede deducirse que Marx y Engels entienden que sería posible crear una sociedad libre de delitos una vez las fuerzas materiales se hayan desarrollado tanto que consiga abolirse «la dominación de clase del Estado», único caso en el que se podría hablar del «derecho como manifestación de la voluntad»²¹.

3. Escritos periodísticos

Como se ha puesto de relieve por algunos estudiosos de la obra de Marx, la labor periodística del revolucionario renano es también fundamental para situar correctamente su pensamiento. Trabajaré así Marx en diversos medios, como el *New York Tribune*, en el que será corresponsal y publicará diversos artículos que pueden interesarnos en referencia a la cuestión penal antes de entrar a analizar sus obras de madurez, mucho más cercanas a la economía política. El primero de ellos será *Capital Punishment. – Mr. Cobden's Pamphlet. – Regulations of the Bank of England* (1853). En este artículo, de una crítica a la pena de muerte pasará rápido Marx a una crítica al castigo en general que apunta directamente a las *teorías de la pena de la prevención general*. Sostendrá así que: «sería muy difícil, si no totalmente imposible, establecer cualquier principio sobre el cual la justicia o la conveniencia de la pena capital pudiera fundarse [...]. El castigo en general se ha defendido como un medio de mejorar o intimidar. Ahora bien, ¿qué derecho tienen a castigarme por el mejoramiento o la intimidación de otros?»²². Como señala Vegh Weis, en estas palabras puede apreciarse tanto un cuestionamiento general de la legitimidad del estado para imponer sanciones, como un cuestionamiento específico de las *teorías preventivas* por quebrantar el postulado kantiano de la persona como fin en sí mismo²³.

En este sentido, prosigue después Marx su crítica a la figura del castigo dentro de las *teorías de la prevención general* –y, en cierto sentido, podría decirse que también frente a las de la *prevención especial*– con un argumento de tipo utilitarista, sosteniendo que tanto la historia como las estadísticas han mostrado de forma clara que «desde Caín el mundo no ha sido intimidado ni mejorado por el castigo. Todo lo contrario». Así, tras estas palabras afirmará entonces Marx que, desde el punto de vista del derecho abstracto, «sólo hay una

²¹ TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, 1.ª ed., Buenos Aires (Arnorrortu Ed.), 1997, p. 231.

²² MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden's Pamphlet– Regulations of the Bank of England», *New-York Tribune*, 1853, p. 1.

²³ VEGH WEIS, V., «Un abordaje marxista de las teorías de la pena», ob. cit., p. 6.

teoría de la pena que reconoce la dignidad humana en lo abstracto, y es la teoría de Kant, especialmente en la fórmula más rígida que le dio Hegel»²⁴.

Esta teoría de Hegel, en la que el castigo queda configurado como negación de la negación y, por lo tanto, afirmación del derecho «solicitada y forzada al criminal por él mismo», englobada dentro de la teoría retributiva de la pena, frente a la que Marx ya cargó profundamente, volverá, sin embargo, a recibir un nuevo embiste, sosteniendo el renano que Hegel eleva a la posición de ser libre y autodeterminado al delincuente, pero que con ello no hace más que «dar una sanción trascendental a reglas de la sociedad existente» y crear una mera ilusión y abstracción del libre albedrío que no tendría en cuenta las circunstancias sociales reales que presionan al delincuente, por lo que «esta teoría, que considera el castigo como resultado de la propia voluntad del criminal, es sólo expresión metafísica del antiguo *jus talionis*»²⁵. De esta forma, presenta así Marx la delincuencia como un fenómeno social que trascendería a la mera voluntad del delincuente de infringir las reglas, siendo el delincuente que recibe la pena un «esclavo de la justicia de clase» y el castigo nada más «que un medio de la sociedad para defenderse de la infracción de sus condiciones vitales, cualquiera que sea su carácter»²⁶.

Por otra parte, en la segunda parte del artículo, Marx volverá a incidir en presentar el delito como un fenómeno consustancial al sistema capitalista, de tal forma que resultara imaginable un tipo de sociedad libre de delincuencia: la sociedad comunista. En este sentido afirmará que: «no son tanto las instituciones políticas particulares de un país como las condiciones fundamentales de la sociedad burguesa moderna en general, las que producen una cantidad promedio de crimen en una fracción nacional dada de la sociedad»²⁷. Taylor, Walton y Young responden a las críticas que han visto un excesivo «determinismo económico» en estas palabras afirmando que, en Marx, la «reacción contra el individualismo tomó la forma de una explicación social en la que se destacaban las condiciones materiales, la superestructura ideológica del control social y la reacción de los hombres ante esas limitaciones»²⁸, lo que estaría totalmente alejado de explicaciones positivistas a las que algunas veces se han ligado estas palabras.

Junto a este texto, en 1859 publicará Marx en el mismo periódico otro artículo llamado *From population, crime and pauperism*. Comenzará el renano este artículo en una línea muy parecida a la que siguió en el último, dando así una imagen de continuidad en su teorización

²⁴ MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden's Pamphlet– Regulations of the Bank of England», ob. cit., p. 1.

²⁵ MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden's Pamphlet– Regulations of the Bank of England», ob. cit., p. 1.

²⁶ MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden's Pamphlet– Regulations of the Bank of England», ob. cit., p. 1.

²⁷ MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden's Pamphlet– Regulations of the Bank of England», ob. cit., p. 1.

²⁸ TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, ob. cit., p. 233.

que, a decir verdad, puede apreciarse –con algún que otro matiz, como es obvio– desde que empezó a escribir sobre el tema. Así, afirmando que ha de haber algo sumamente podrido «en el núcleo mismo de un sistema social que aumenta su riqueza sin disminuir su miseria, y aumenta los crímenes aún más rápidamente que en número», completará después que: «Las violaciones de la ley son generalmente producto de agencias económicas fuera del control del legislador»²⁹. Como puede observarse, incide así Marx en la tesis de la criminalidad como fenómeno inherente (e inevitable) al sistema capitalista, que no dependería de los diversos mecanismos penales adoptados frente a ella. En este sentido, sostendrá que dependerá en cierto grado de la política penal entender «ciertas violaciones de sus reglas como crímenes o como transgresiones solamente», lo que decidirá el destino de una enorme cantidad de personas y el tono moral de la sociedad, por lo que el derecho no solo puede «castigar el delito», sino también improvisarlo³⁰.

Aquí podemos ver a Marx anticipando claramente la que será una de las ideas centrales del movimiento de la *Criminología Crítica* del siglo XX que, como afirma Mir Puig, «parte del principio de que el delito no constituye una realidad natural previa a la norma que lo establece, sino que depende en su existencia de una norma que surge en un sistema social dado», de tal forma que entienden el derecho penal como «causa del delito» o «factor de criminalización»³¹. En un sentido muy parecido, Pegoraro cree que de dichas palabras se puede deducir a la perfección que para Marx la política penal es un *instrumento de poder capaz tanto de castigar como de crear delitos* y que esta distinción entre desviados/delinquentes y simples transgresores será crucial también en los años sesenta del siglo XX para los sociólogos de la corriente del *Interaccionismo Simbólico*³².

Dicho esto, terminará Marx el artículo comparando las enormes tasas de delincuencia del Reino Unido con las de Irlanda, muy inferiores, preguntándose: «¿Cómo podemos armonizar este hecho con la jerga de la opinión pública inglesa, según la cual “la naturaleza irlandesa”, en lugar del “mal gobierno británico”, es responsable de las deficiencias irlandesas?». Así, profundizando en su tesis de la *determinación económica de la acción* dirá que no se trata de un acto o decisión política (del gobernante británico en este caso), sino que estamos ante un fenómeno «consecuencia de una hambruna, un éxodo y una combinación general de circunstancias favorables a la demanda de mano de obra irlandesa, lo que ha obrado este feliz cambio de la naturaleza irlandesa»³³. Esta última afirmación convive perfectamente con su idea de la criminalidad como fenómeno que se debe a las condiciones materiales producidas por el sistema capitalista (tesis ciertamente discutible, al dejar sin explicar el fenómeno de la desviación en las formas de convivencia social anteriores al capitalismo)

²⁹ MARX, K., «From Population, Crime and Pauperism», *New-York Tribune*, 1859, p. 1.

³⁰ MARX, K., «From Population, Crime and Pauperism», ob. cit., p. 1.

³¹ MIR PUIG, S., *Derecho penal parte general*, 10.^a ed., Barcelona (Editorial Reppertor), 2016, pp. 52-53.

³² PEGORARO, J. S., «La excepcionalidad del pensamiento de Karl Marx acerca del delito y la política penal», ob. cit., pp. 96-97.

³³ MARX, K., «From Population, Crime and Pauperism», ob. cit., p. 1.

y con su insistencia en que son los cambios en la estructura económica [*circunstancias favorables a la demanda de mano de obra irlandesa*] los que producen variaciones en la criminalidad y no las medidas adoptadas por el legislador [*acto gobernante británico*], tesis con bastante más base histórica y realista que la primera, a nuestro juicio.

4. Crítica de la economía política

Pues bien, tras diversos virajes en lo que respecta a sus principales campos de interés intelectual, en el momento en el que nos situamos Marx estará ya especialmente centrado en el ámbito de la crítica de la economía política. Así, tras elaborar varias obras de renombre en este campo empezará así a configurar la obra que le hará pasar a la historia como uno de los intelectuales más reputados de los últimos tiempos: *El Capital*, obra compuesta por 3 tomos de los cuales solo verá publicado en vida el primero de ellos, en 1867. Son numerosos los penalistas y criminólogos marxistas que han reconocido que, pese a que esta obra está dedicada a la exposición crítica del modo de producción capitalista y, por lo tanto, la orientación de sus elementos básicos es inherentemente *económica*, en ella se encuentran algunos de los componentes fundamentales para entender la cuestión penal y criminal correctamente situada en el pensamiento de Marx.

En esta parte del trabajo será así fundamental la aportación de Melossi, para el cual es en esta, su obra cumbre, donde Marx mirará el fenómeno social de la criminalidad en el contexto de la *teoría científica marxiana general* y de donde podemos extraer «los medios para entender la intervención de las acciones represivas o preventivas del Estado»³⁴. En este sentido, será aquí donde Marx mostrará que el derecho penal y el castigo «garantizan el control sobre la fuerza de trabajo, y, consecuentemente, la plusvalía, la explotación» de tal forma que conecta la represión con su función de «mecanismo específico del proceso de contención y reducción de las “fuerzas humanas esenciales”», al contrario de lo que habría hecho en textos anteriores, donde la represión se conecta a la sociedad burguesa de forma intuitiva y analógica³⁵.

En íntima relación con *El Capital* se encuentran las tesis sobre el delito que planteó en *Teorías de la plusvalía* (1862-1863), proyectadas en un primer momento como la parte

³⁴ MELOSSI, D., «La cuestión penal en *El Capital*», ob. cit., p. 129.

³⁵ MELOSSI, D., «La cuestión penal en *El Capital*», ob. cit., p. 129. En lo que respecta al concepto de plusvalía, central en la crítica de la economía política de Marx y muy importante para nuestro objeto de estudio en esta parte de su obra, cabe decir que el mismo haría referencia al beneficio que la clase burguesa (propietaria de los medios de producción) obtendría del trabajo de la clase obrera (vendedora de su fuerza de trabajo, único medio para su subsistencia) al vender las mercancías que esta última produciría a su valor de costo (como suma total de las horas trabajadas para la producción), pero pagando a los obreros como salario sólo una parte de dichas horas (las necesarias para la supervivencia del grupo familiar y la reproducción del proceso), quedándose con el valor del resto de horas de producción, que es lo que generaría su riqueza. Para Marx, esta acumulación de trabajo «impagado» a la clase obrera sería la base integradora del capital, inevitable e imprescindible para su continua reproducción.

fundamental del cuarto tomo de su gran obra, que introducirá después casi idénticas, pero disgregadas. En ellas tratará Marx la figura concreta del criminal y su actividad y afirmará que, además de producir delitos, «El criminal produce una impresión en parte moral y en parte trágica [y] rompe la monotonía y la seguridad cotidiana de la vida burguesa. De esta manera le impide estancarse y engendra esa inquieta tensión y agilidad sin las que hasta el acicate de la competencia se embotaría. De tal manera estimula las fuerzas productivas»³⁶.

Cabe matizar respecto a esta afirmación³⁷, que el tratamiento de Marx de los delinquentes no será en ningún momento positivo. Pese a entender las razones que empujarán a estas grandes cantidades de personas a delinquir y encajar dichas razones dentro del problema estructural que para él suponía en sí la propia existencia del sistema capitalista, su identificación de la delincuencia con el *lumpenproletariado* pesará mucho sobre él. En este sentido, para Marx la delincuencia «era necesariamente expresión de una forma falsa y “pre-política” de conciencia individualista» y el delincuente «un hombre desmoralizado y embrutecido por la experiencia cotidiana del empleo (y desempleo) bajo el capitalismo industrial»³⁸.

Vemos, pues, que lo que realmente estará haciendo Marx en *El Capital* será un examen de las diversas actividades sociales que se desarrollarán en el capitalismo, analizando su configuración en el plano del trabajo productivo/improductivo y posicionándolas dentro de la estructura de la *división social del trabajo*. Con ello tratará de hacer un examen crítico del proceso de *acumulación originaria*. Así se le puede (y debe) entender cuando en las anteriormente mencionadas *Teorías de la plusvalía* –que introducirá en *El Capital*– sostiene entonces que el crimen, por sus constantemente renovados «métodos de ataque contra la propiedad», genera constantemente «nuevos métodos de defensa, con lo cual es tan productivo como las huelgas contra la invención de las máquinas», por lo que se preguntará: «Si se abandona la esfera del delito privado: ¿habría nacido alguna vez el mercado mundial a no ser por el crimen nacional?»³⁹.

Con estas palabras tratará Marx de demostrar satíricamente esa «*funcionalidad*» del delito para el devenir del capitalismo, de tal forma que pese a que el delito no sería «*productivo*» en el sentido de generar plusvalía –el sentido original que Marx dará a esta palabra–, el delito sí encontraría una determinada función en el desarrollo de las fuerzas productivas dentro de dicho sistema. Taylor, Walton y Young afirman que con ello pretende Marx demostrar que el delito –al que nunca otorga matiz positivo alguno– es consustancial

³⁶ MARX, K., *Teorías sobre la plusvalía*, 1.ª ed., Buenos Aires (Cartago), 1974, p. 327.

³⁷ A partir de la cual muchos críticos de Marx, descontextualizando sus palabras, le han acusado de justificar la delincuencia y brindarle una función social. Nada más lejos de la realidad, ya que la labor del renano aquí es puramente descriptiva, no prescriptiva, y se enmarca en la discusión sobre la distinción del trabajo productivo/improductivo.

³⁸ TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, ob. cit., p. 234.

³⁹ MARX, K., *Teorías sobre la plusvalía*, ob. cit., p. 329.

y necesario a las relaciones de producción capitalistas⁴⁰. En este sentido, la aportación más sustantiva de los tres criminólogos será afirmar que: «Lo que Marx había comprendido más claramente que los funcionalistas posteriores era que si las actividades se enfocan en términos funcionales se llega a la posición absurda de considerar que el delito es una característica necesaria de la sociedad. Para Marx no lo es», por lo que estas palabras deben interpretarse como polémicas con el análisis funcional⁴¹.

Sostiene Pegoraro en un sentido parecido que aquí Marx no solo revela la forma real en que tiene lugar la acumulación originaria «y el papel que en ella ejercen la violencia y el delito, sino que recorre diversos aspectos de la realidad», de tal forma que dicho proceso delictivo «es el punto de partida, presupuesto y génesis del capitalismo manufacturero-industrial y de la llamada sociedad moderna, y no su resultado»⁴². Estaríamos, pues, ante palabras mayores, con la figura de la desviación, del delito (y, por ende, con la forma de combatirlo con la pena y el castigo) como *génesis del capitalismo*.

Y a conclusiones similares parece arribar Melossi, para el cual estamos ante su obra fundamental en el campo penal y criminal ya que es en *El Capital* donde Marx se centra en el uso de la violencia por parte del estado, lo que constituye el tema central del ámbito de estudio del derecho penal y el castigo, y donde lo muestra como mecanismo de control sobre la fuerza de trabajo y, por ende, la plusvalía y la explotación. Esta línea defendida por el italiano es aquella que apunta así que en Marx el castigo se desdoblaría, de tal forma que, en su teoría, la pena quedaría configurada como un elemento de doble naturaleza dentro de los estados burgueses, que podría resumirse en: «a) Una representación tangible de la ideología social dominante, su expresión extrema y radical; [y] b) Un lugar para la represión y la reeducación»⁴³.

En todo caso, se adopte la línea que se adopte, parece que la cuestión penal y criminal en Marx no habría sido tan insustancial como algunos habrían planteado, constituyendo la misma una unidad de análisis fundamental para el marxismo desde el primer momento de su concepción teórica. Ahora bien, una vez analizado nuestro objeto de estudio dentro de su gran obra debemos advertir que serán escasas las ocasiones en los que nuestro tema de análisis volverá a caer en manos del renano, centrado en la elaboración de los dos siguientes tomos de *El Capital*.

⁴⁰ TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, ob. cit., p. 229.

⁴¹ TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, ob. cit., p. 230.

⁴² PEGORARO, J. S., «La excepcionalidad del pensamiento de Karl Marx acerca del delito y la política penal», ob. cit., p. 104.

⁴³ MELOSSI, D., «La cuestión penal en El Capital», ob. cit., p. 133.

5. Últimas obras

Sin embargo, el incansable comunista seguirá siendo un ferviente estudioso y comentarista de los acontecimientos de su época, lo que nos dejará ver –aunque sea mínimamente– algunas de sus últimas pinceladas elaboradas sobre nuestro tema. En este sentido, podríamos destacar su *Crítica al Programa de Gotha* (1875). Se trata de uno de sus últimos trabajos, ya que, si bien su actividad se verá mermada, su intercambio de cartas con otros intelectuales, de donde también se obtendrán interesantísimos elementos de crítica, perdurará hasta el día de su muerte en 1883. Pues bien, se trata en este caso de un escrito en el que Marx analiza el programa político del *Partido Socialista Obrero de Alemania*, que pocos años más tarde pasará a ser el *Partido Socialdemócrata Alemán*, uno de los partidos socialistas de masas más grandes en la historia de Europa Occidental. La cuestión estribará en que dicho programa incluirá en el apartado de «*Reglamentación del trabajo en las prisiones*» la previsión de trabajo forzoso para los presos, sobre la cual Marx sentenciará: «Mezquina reivindicación, en un programa general obrero. En todo caso debería haberse proclamado que no se quería, por temor a la competencia, permitir que los delincuentes comunes sean tratados como bestias, y, sobre todo, que no se deseaba privarlos de su único medio de corrección: el trabajo productivo»⁴⁴.

De estas palabras se puede vislumbrar en Marx una preocupación por las condiciones de vida y la dignidad de los presos bastante atemporal para su época. Además, aquí, como en toda su obra, el método dialéctico basado constantemente en el avance a través de contradicciones le llevará –como le ocurrirá en el *Manifiesto* respecto al trabajo en general en las fábricas⁴⁵– a afirmar una visión optimista del trabajo productivo y voluntario (no forzado/no remunerado) en prisión, en el sentido de que este serviría para convertir al *lumpenproletariado* (sujeto central de la delincuencia) en *proletariado*, único sujeto revolucionario, lo que haría avanzar una etapa hacia el comunismo. Nótese el determinismo que resulta de tales predicciones. Así, para Marx este trabajo en prisión será considerado «correctivo» porque transformará «la concepción trastornada, irracional e individualista» del *lumpenproletariado* y lo llevará a «la unidad, a la asociación con otros trabajadores»⁴⁶. Y con esta última obra finalizamos la revisión de aquellos elementos que pueden entenderse más relevantes de lo escrito por Marx –y, en gran medida, por su compañero Engels– respecto a la cuestión penal.

⁴⁴ MARX, K., *Crítica al Programa de Gotha*, 1.ª ed., Moscú (Editorial Progreso), 1977, p. 22.

⁴⁵ Marx entenderá que es aquí donde materialmente se producirá la explotación del proletariado, pero donde al mismo tiempo se producirá la oportunidad para que el mismo tome consciencia de su existencia como clase y, por lo tanto, pueda comenzar la organización revolucionaria de la misma, que estaría destinada a llevarlos a la toma del poder.

⁴⁶ MELOSSI, D., «La cuestión penal en El Capital», ob. cit., p. 134.

III. CONCLUSIONES

Cabe comenzar sosteniendo aquí que, del análisis en conjunto del tratamiento de la cuestión penal y criminal por parte de Marx, desde su «*etapa joven*» hasta su «*etapa de madurez*», hemos podido apreciar reiteradamente una más que sustantiva continuidad. Podemos ver así que el trabajo contribuye a poner en tela de juicio la idea de «*varios Marx*», con una presunta gran cantidad de discontinuidades y contradicciones entre sí, al menos en lo que se refiere al ámbito penal.

En segundo lugar, es necesario incidir en que la teoría de Marx surge en un ambiente intelectual dominado por la rotunda influencia de Hegel. Será desde ella desde la que desarrollará este su método dialéctico, al que dotará de orientación materialista con su famosa «*vuelta al revés*» del método de Hegel⁴⁷, por lo que es comprensible su rechazo a las ideas de causación lineal, ligadas al idealismo⁴⁸. Además, ello explicará también en gran parte ese *optimismo progresista* propio del siglo XIX que subyace en su obra, el cual parece llevarle a «una prognosis utópica: la idea de una humanidad en marcha hacia un mundo mejor –el comunista–, caracterizado por la superación final de la contradicción esencial de la desigualdad y dominación social»⁴⁹ y, con ello, de la delincuencia.

Además, como se ha señalado que le ocurrirá en tantos otros campos, Marx llevará a cabo un excepcional *trabajo crítico de síntesis descriptivo* de la sociedad capitalista, entendiendo a la perfección sus mecanismos y engranajes. Ello le permitirá lanzar una crítica muy contundente de todas sus contradicciones, fallas y ocultaciones, en este caso respecto del derecho penal. Sin embargo, se ha podido ver que no será tan certero, tan exacto, ni tan proclive, a aventurarse en el ejercicio de *prescripción* en dicho campo, de tal forma que muy poco será lo dicho sobre el papel que deberá tener el *ámbito punitivo* en el modelo revolucionario de transición al comunismo. Y quizás ello haya contribuido a que algunas experiencias socialistas que se dijeron sucesoras de su pensamiento, hicieran un uso del mismo bastante distinto del que Marx hubiera podido imaginar.

Así, podemos estimar que la falta de concreción de estos postulados, alejándose del desarrollo de una *teoría marxista de la pena* o un *programa socialista de política penal*, hace adolecer a algunas de sus tesis de un nivel de abstracción e inconsistencia bastante problemáticos. Y es que como sostienen Ferrajoli y Zolo, la teoría de Marx nos brinda «elementos teóricos necesarios para una explicación científica de los fundamentos estructurales de la criminalidad moderna» que, sin embargo, «son insuficientes para la construcción de una teoría “global” o “total” de la desviación criminal»⁵⁰. Y en este sentido, una teoría

⁴⁷ MARX, K., *El Capital, Libro I* [Epílogo a la segunda edición], 1.ª ed., Madrid (Siglo XXI), 2017, p. 57.

⁴⁸ PRADO, C., «Dos concepciones del castigo en torno a Marx», en *Mitologías y Discursos sobre el Castigo. Historia del Presente y Posibles Escenarios*, Barcelona (Anthropos), 2004, p. 4.

⁴⁹ PRADO, C., «Dos concepciones del castigo en torno a Marx», ob. cit., p. 4.

⁵⁰ FERRAJOLI, L. y ZOLO, D., «Marxismo y cuestión criminal», en *Democracia autoritaria y Capitalismo maduro*, Barcelona (El Viejo Topo), 1980, p. 60.

marxista (global) de la criminalidad requeriría que todos los aportes del «análisis marxista de la economía capitalista criminal se integren con teorías sociológicas empírica y analíticamente explicativas de la compleja trama de factores “sobre-estructurales”, de orden psicológico, sociológico, político y cultural, presentes en los procesos criminógenos», trascendiendo así de la hipótesis mecanicista que relaciona modo de producción capitalista y fenómeno criminal (economicismo criminológico) y de la asunción de una perspectiva de la integración y del consenso social (holismo criminológico) que confíe en que en la sociedad comunista se produzca una «cesación de cualquier conflicto o tensión, y por tanto también de la desviación criminal»⁵¹.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- FERRAJOLI, L. y ZOLO, D., «Marxismo y cuestión criminal», en *Democracia autoritaria y Capitalismo maduro*, Barcelona (El Viejo Topo), 1980, pp. 59-91.
- MARX, K., «Capital Punishment. –Mr. Cobden’s Pamphlet– Regulations of the Bank of England», *New-York Tribune*, 1853.
- MARX, K., *Crítica al Programa de Gotha*, 1.ª ed., Moscú (Editorial Progreso), 1977.
- MARX, K., «Debate sobre la ley del robo de leña», en *En defensa de la libertad: los artículos de la Gaceta Renana*, Valencia (Fernando Torres-Ed.), 1983.
- MARX, K., *El Capital, Libro I* (trad. Pedro Scaron), 1.ª ed., Madrid (Siglo XXI), 2017.
- MARX, K., «From Population, Crime and Pauperism», *New-York Tribune*, 1859.
- MARX, K., *Teorías sobre la plusvalía*, 1.ª ed., Buenos Aires (Ed. Cartago), 1974.
- MARX, K. y ENGELS, F., *La Ideología Alemana* (trad. Wenceslao Roces), 2.ª ed., Madrid (Editorial Akal), 2014.
- MARX, K. y ENGELS, F., *La Sagrada Familia o crítica de la crítica crítica*, 1.ª ed., Buenos Aires (Editorial Claridad), 1938.
- MELOSSI, D., «La cuestión penal en El Capital» (trad. Andrés Scharager), *Delito y Sociedad*, n.º 33, año 21, 2012, pp. 125-138.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal parte general*, 10.ª ed., Barcelona (Editorial Repper-tor), 2016.
- PEGORARO, J. S., «La excepcionalidad del pensamiento de Karl Marx acerca del delito y la política penal», *Revista Ambrosio L. Gioja*, Año IV, n.º 5, 2010, pp. 92-119.

⁵¹ FERRAJOLI, L. y ZOLO, D., «Marxismo y cuestión criminal», ob. cit., pp. 61-69.

- PRADO, C., «Dos concepciones del castigo en torno a Marx», en *Mitologías y Discursos sobre el Castigo. Historia del Presente y Posibles Escenarios*, Barcelona (Anthropos), 2004, pp. 113-130.
- TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La Nueva Criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, 1.^a ed., Buenos Aires (Arnorrortu Ed.), 1997.
- VEGH WEIS, V., «Un abordaje marxista de las teorías de la pena», en *X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, 2013.